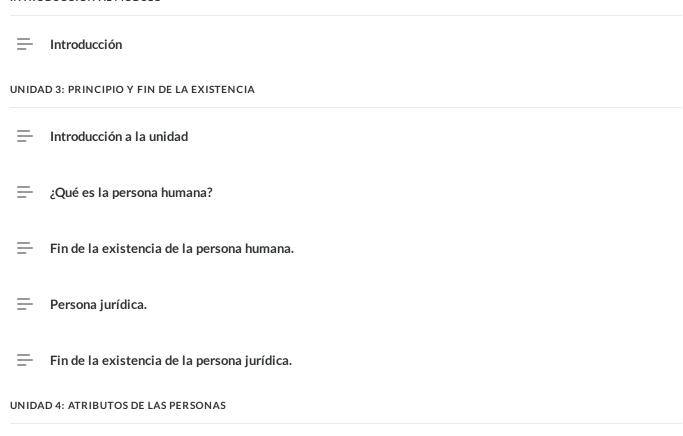


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción a la unidad

¿Qué son los atributos?



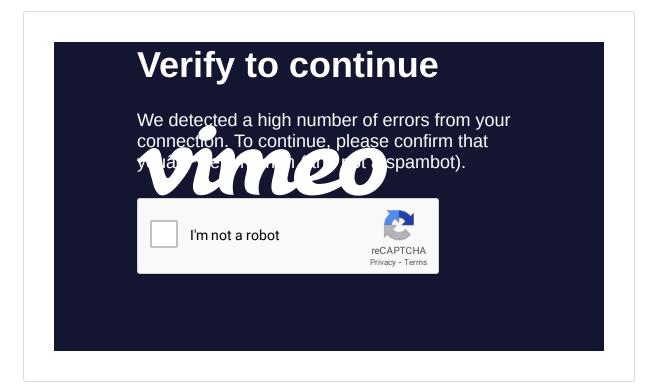
=	Apellido
=	Nombre de la persona Jurídica
=	Domicilio Especial
=	Acreditación. Título de estado; actas y partidas. Posesión de estado.
=	Derechos personalísimos
UNIDA	D 5: CAPACIDAD DE DERECHO. CAPACIDAD DE EJERCICIO.
=	Introducción a la unidad
=	Capacidad de la persona humana
=	Capacidad de ejercicio
=	Emancipación

Introducción

LA RELACIÓN JURÍDICA: SUS ELEMENTOS. SUJETOS

Ustedes como alumnos de la Universidad John F. Kennedy establecieron una relación jurídica intersubjetiva. En un extremo de la misma están ustedes: alumnos (personas humanas) y del otro UK (como persona jurídica).

Será necesario abordar la problemática, desde el punto de vista jurídico, de la persona humana, comienzo y fin de su existencia, sus atributos (nombre, domicilio estado y capacidad) y de la persona jurídica también, su existencia y atributos.



Objetivos del módulo



Captar y anunciar la importancia de la persona (humana y jurídica) en tanto sujeto de derecho.

Contenidos del módulo

Unidad 3 - Principio y fin de la existencia

- 3.1 ¿Qué es la persona humana?
- 3.2 Fin de la existencia de la persona humana.
- 3.3 Persona jurídica.
- 3.4 Fin de la existencia de la persona jurídica.

Unidad 4 - Atributos de la personalidad.

- 4.1 ¿Qué son los atributos?
- 4.2 Apellido
- 4.3 Nombre de la persona Jurídica
- 4.4 Domicilio Especial

4.5 Acreditación. Título de estado; actas y partidas. Posesión de estado

<u>Unidad 5</u> - Capacidad de derecho y de ejercicio. Régimen de protección y asistencia.

- 5.1 Capacidad de la persona humana
- 5.2 Capacidad de ejercicio
- 5.3 Emancipación

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



Introducción a la unidad

Principio y fin de la existencia.

Se ha definido a la relación jurídica, como un vínculo intersubjetivo relevante para el ordenamiento jurídico.

Ello hará necesario en primer lugar abordar el concepto de los sujetos, personas humanas o jurídicas protagonistas de esa relación jurídica.

El concepto "Personalidad jurídica" aglutina a todos los sujetos que puedan formar parte de una relación jurídica, capaces de tener derechos y contraer obligaciones.

Contenido de la unidad

Unidad 3 - Principio y fin de la existencia

- 3.1 ¿Qué es la persona humana?
- 3.2 Fin de la existencia de la persona humana
- 3.3 Persona jurídica
- 3.4 Fin de la existencia de la persona jurídica

Comenzar la unidad

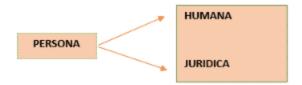
Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

¿Qué es la persona humana?

Personalidad jurídica

Se ha definido a la relación jurídica, como un vínculo intersubjetivo relevante para el ordenamiento jurídico. Ello hará necesario en primer lugar abordar el concepto de los sujetos, personas humanas o jurídicas protagonistas de esa relación jurídica.

El concepto "Personalidad jurídica" aglutina a todos los sujetos que puedan formar parte de una relación jurídica, capaces de tener derechos y contraer obligaciones.



El Código Civil velezano, en su artículo 30 expresaba: "Son personas todas las entidades susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones". El código actual prescinde de tal conceptualización.

La persona desde el punto de vista jurídico es, entonces, un derecho de tener derechos y ejercerlos, de contraer obligaciones o deberes jurídicos.

Persona humana

El Código Civil y Comercial ha prescindido de las Naciones Unidas

Concepto de personalidad en general y de Persona humana, en

particular Comenzando A TRATAR La Cuestión del comienzo de la

existencia humana.

¿Qué es la persona humana?

Como el Código Civil y Comercial no delimita tal concepto. Es necesario ver la posición de la doctrina. Doctrinariamente se afirma que será tal "el que presente característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes" El "ser humano", sin dejar de ser un animal mamífero perteneciente a la naturaleza, a diferencia de los demás animales mamíferos, Boecio, en su obra sobre la persona y las dos naturalezas, dice: Persona est naturae rationalis individua substantia: «la persona es una sustancia individual de naturaleza racional»

Comienzo de la existencia

Según el art. 19 del nuevo Código "La existencia de la persona humana comienza con la concepción". La palabra "concepción" proviene del latín conceptio, hace referencia a la acción y efecto de concebir. En biología, se trata de la fusión de dos células sexuales para dar lugar a la célula cigoto, donde se encuentra la unión de los cromosomas del hombre (o el macho) y la mujer (hembra). La interpretación de este término da lugar a polémicas.



"Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento".

El artículo 20 casi no presenta diferencias con la redacción del código suministrado. Los derechos y las obligaciones de concebir o implantar en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. "Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume". (art 21 CCyC)



El nacimiento sin vida opera como condición resolutoria, dado el hecho previsto.-muerte- se resuelven los derechos adquirido del "por nacer".

La fertilización asistida puede ser por inseminación artificial o fecundación extrauterina y a su vez homologa o heterologa.

Voluntad procreacional → Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son los hijos de quien dio luz y el hombre o la mujer que también se prestó su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas, con independencia de quien haya aportado los gametos.

Fin de la existencia de la persona humana.

"La existencia de la persona humana termina por su muerte". (art 93CCyC)

Con la muerte termina la existencia del ser humano y por tanto deja de ser sujeto de deberes y derechos. La determinación de la muerte, no es solo una cuestión de carácter médico-legal, se trata de una cuestión de la cuestión de índole filosófica, ética, cultural y religiosa. El artículo 94 CCyC se ocupa del problema de la comprobación de la muerte, y se establece que "La comprobación de la muerte tiene que ver con los estándares médicos aceptados, aplicándose con la ley especial". El sistema de comprobación de la muerte se relaciona con las tres funciones vitales: cardiocirculatorias, respiratorias y neurológicas.

La conmoriencia es:

"La situación jurídica que se crea por la muerte de dos o más personas, vinculadas entre sí por la posible adquisición recíproca o unilateral de un derecho, ya hayan acaecido tales decesos en un mismo acontecimiento o evento, o no, resultándole consustancial la proximidad cronológica de los fallecimientos, sin poderse determinar científicamente su prelación, motivo por el cual el Derecho recurre a la presunción relativa (iuris tantum) de que las muertes ocurrieron con carácter simultáneo, a menos que se pruebe lo contrario"

Ausencia simple - Ausencia con presunción de fallecimiento

Ausencia con presunción
de fallecimiento

Los regímenes de simple ausencia y fallecimiento presunto son tratados en los artículos 79 a 84 y 85 a 95 respectivamente CCyC

Ausencia simple

La simple ausencia en el sentido técnico se configura con la desaparición de una persona, la existencia de bienes que preservar o administrar y la falta de mandatario. Establece el Código Civil y Comercial: "Si una persona ha desaparecido de su domicilio, no hay noticias de ella, y si no ha sido apoderado, se ha diseñado un curador para sus bienes y el cuidado de sus responsabilidades. "La misma regla se debe aplicar si existe apoderado, pero sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato".

El procedimiento se inicia por toda persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente y el ministerio público el juez del domicilio el ausente y el que se ha tenido en el país, o no se conoce el juez del lugar en donde existe bienes cuyo cuidado es necesario; Si existen bienes en distintas jurisdicciones, el que haya prevenido. No hay comparación, se debe dar una intervención al defensor oficial en su defecto, nombrarse defensor al ausente. El ministerio público es parte necesaria en el juicio.

Si antes de la declaración de ausencia se promueven acciones contra el ausente, debe representar el defensor. En caso de urgencia, el juez puede diseñar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejan.



Oído el defensor, si se dan los extremos legales, se debe declarar la ausencia y nombrar el curador. El curador sólo puede realizar los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes. Todo el acto que exceda la administración ordinaria debe ser autorizado por el juez; La autorización debe ser otorgada sólo en caso de ser evidente e impostergable.

Termina la curatela del ausente por:



A) La presentación del ausente personalmente, o por apoderado

1 of 3



B) Su muerte

2 of 3





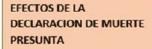
C) Su fallecimiento presunto judicialmente declarado

3 of 3

Ausencia con presunción de fallecimiento







Extramatrimoniales > extinción del matrimonio

Concentración de la responsabilidad parental en el otro progenitor

Patrimoniales > Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del
declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El
dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación
del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni
gravarlos sin autorización judicial. PRENOTACION > Duración; 5 años desde la
fecha presuntiva de fallecimiento u 80 desde el nacimiento.

Persona jurídica.



El hombre, por su esencia, el ser social, y para satisfacer las necesidades de los demás, el derecho de asociarse con el fin de cumplir con el mandato constitucional-art 14-, el derecho de esta prerrogativa y el marco de las formas admitidas, les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. (Art. CCyC.)

El objeto de las personas jurídicas debe ser preciso y preciso, como explicito Fargosi, la persona jurídica es un centro de imputación diferenciado de derechos y obligaciones Si bien las personas están integradas por personas humanas, son entidades diferenciados de las personas que las . De este modo, se tiene una personalidad jurídica propia, y sus derechos y obligaciones se confunden con los derechos y obligaciones de sus miembros.



El ordenamiento jurídico reconoce fuerza jurigena a la autonomía de la voluntad siendo el medio de canalizar jurídicamente la necesidad de asociarse del hombre para la consecución de sus finalidades.

Desestimándose la **personalidad jurídica** en los casos en los fines de los derechos humanos en la persona jurídica, el orden público de la ley, el orden público o la buena fe para los derechos de cualquier persona.

Personas jurídicas públicas

El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárticas y las demás organizaciones constituidas en la República (a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero (cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable) la Iglesia Católica.

Personas jurídicas privadas

- a) las sociedades
- b) las asociaciones civiles
- c) Las asociaciones simples
- d) Las fundaciones
- e) Las Iglesias, confesiones, comuniones o entidades religiosas.
- f) las mutuales
- g) Las cooperativas
- h) El consorcio de la propiedad horizontal.
- i) Toda otra contemplación en las disposiciones de este código o en otras leyes y en el sentido de que se trata de los resultados de su propósito y las normas de funcionamiento
 - **Necesitan** de autorización del Estado (Asociaciones civiles, fundaciones mutuales, comunidades religiosas, cooperativas, etc.)
 - No se requiere autorización del estado (asociaciones simples, consorcios de copropietarios)
 - Con fines de lucro: sociedades (art 1648CCc) y Ley 19550
 - Sin fines de lucr: asociaciones (art 174 CCyc) fundaciones (art 193 CCyc) mutuales (ley N°20321, art 3) entidades religiosas (ley 21745)

Se ha dicho que la persona humana comienza su existencia en un momento "concepción". La persona jurídica, también, comienza su existencia en algún momento. En ella se requiere como en primer término un acto jurídico constitutivo creador de la misma. En este acto se establecerán los estatutos, que son conjuntos de disposiciones referentes a cada persona jurídica que deberán establecer sus elementos esenciales, y en algunos casos autorización estatal. Se establece en el artículo 142 del Código que la existencia de la persona jurídica comienza desde su constitución y no necesita autorización legal para funcionar, salvo situaciones especiales.

Según necesiten autorización o no del estado No necesitan autorización → su existencia comienza desde el acto de constitución

Necesitan autorización → a partir de la autorización del órgano estatal o autoridad de contralor aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación art 221 CCyC.)

Fin de la existencia de la persona jurídica.



Cuando se aborda el estudio del **fin de la existencia de las personas jurídica** se alude a las privadas, porque algunas públicas como el
Estado, los estrados extranjeros o la Iglesia Católica están destinadas
a perdurar en el tiempo, u otras, o están sometidas a normas al
derecho administrativo.

Causales de extinción (art 163CCyC)

A) La decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial	_
B) El cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia	_
C) La consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo	_
D) el vencimiento del plazo	_

E)	_
La declaración de quiebra; La información es sin embargo, si la ley concluye por el avenimiento o la redacción del texto en el concurso preventivo, o si la ley es especial prevé un régimen distinto;	
F)	_
la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión sobre la persona jurídica que se divide y se destina a todo su patrimonio;	
G)	_
La reducción en uno de los números de los miembros, si la ley especial exige la pluralidad de los miembros;	
H)	_
a denegatoria o revocación firme de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida; (la revocación de la autorización estatal debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento).	
I)	_

El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;			
J)	_		
Cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial (enunciativa)			
ASOCIACIONES	FUNDACIONES		
Art. 168sin fin de lucro. Interés general.			
Bien común. Necesidad de autorización del Estado pa	Bien común. Necesidad de autorización del Estado para funcionar.		
Tienen un fin común a todos los miembros.			
ASOCIACIONES	FUNDACIONES		
Art. 193 bien común, sin fin de lucro. Necesidad de autorización del Estado para funcionar. Tiene el fin establecido por él o los fundadores.			

Introducción a la unidad

Contenidos de la unidad

UNIDAD 4: Atributos de las personalidad

- 4.1 ¿Qué son los atributos?
- 4.2 Apellido
- 4.3 Nombre de la persona Jurídica
- 4.4 Domicilio Especial
- 4.5 Acreditación. Título de estado; actas y partidas. Posesión de estado.

Atributos de las personas.

Los atributos de la personalidad son aquellas cualidades o características que son propias de las personas, sean estas persona humanas o personas jurídicas, como titulares de derechos.

Características: son intransferibles, son incomerciables, son irrenunciables, son inembargables, son imprescriptibles.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

¿Qué son los atributos?



Características:

Son intransferibles, son incomerciables, son irrenunciables, son inembargables, son imprescriptibles.

Nombre

El **nombre** es el modo de individualización (individualización, por la cual apenas solo aquella persona pueda ser reconocida con aquel nombre) de identificación (donde el nombre tiene una atribución social que permite identificar, por un nombre, el individuo que lo posee). La doctrina mayoritaria considera al nombre como un atributo de la personalidad y, a la vez, una institución de derecho civil.

En las sociedades primitivas y poco numerosas, el nombre era individual; pero ello resultó insuficiente en los países densamente poblados. Así, fue como, en Roma, al nombre individual o praenomen, se agregó el nombre de la familia o gens, que era el nomen propiamente dicho. Lo más frecuente era agregar al nombre de pila (prenombre) "hijo de"; por ejemplo: Carlos, hijo de Fernando; más tarde, la expresión "hijo de" fue reemplazada por la terminación "ez": Fernández.

Caracteres del nombre

- Es obligatorio y necesario: no se puede admitir que una persona no tenga un nombre (derechodeber).
- Es inmutable: nadie puede cambiar su nombre por propia voluntad, salvo que existan razones que así lo autoricen El art. 69 del Código Civil y Comercial recepta la posibilidad del cambio del prenombre y del apellido sólo de mediar a criterio del juez justos motivos y al respecto formula una enunciación de tales "justos motivos".
- Es imprescriptible: porque el transcurso del tiempo no autoriza ni a adquirir un nombre por haberlo usado mucho tiempo, ni a perderlo por haberlo dejado de usar por algún tiempo.
- Es inalienable: el nombre está fuera del comercio, ya que no es susceptible de ser comercializado en ningún momento.

Elementos del nombre.

El nombre propiamente dicho o prenombre, o nombre de pila: es el cual individualiza a la persona dentro de una misma familia determinada; y el apellido, llamado también nombre patronímico: que indica a que familia pertenece la persona dentro de la sociedad.

El art 62 del CCyC establece "... La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden."

Prenombre

Según el diccionario de la lengua española prenombre significa nombre que entre los romanos precedía al de familia (apellido).

A. B. C.

La elección corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

A. B. C.

No pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;

Α.	В.	c.
Pueden inscribirse nombres aborí 63).	genes o derivados de voces aborígenes	autóctonas y latinoamericana (art

Apellido

Filiación matrimonial:

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los progenitores; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Conforme al art 64 del Código Civil y Comercial la regla principal es que los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de alguno de los cónyuges.

Es decir que no se establece preferencia alguna en cuanto al apellido paterno o el materno y en caso de no mediar acuerdo la solución será obtenida a través del sorteo que se realizará en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Persona.

A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Asimismo, se prevé que tanto a pedido de los padres como del interesado con edad y madurez suficiente se pueda agregar el apellido del otro cónyuge.



Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. (art 64CCyC)

Filiciación extramatrimonial

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica lo depuesto sobre la filiación matrimonial. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño (art 64CCyC)

Filiación desconocida

A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Asimismo, se prevé que tanto a pedido de los padres como del interesado con edad y madurez suficiente se pueda agregar el apellido del otro cónyuge.



Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. (art 64CCyC)

Filiciación extramatrimonial

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica lo depuesto sobre la filiación matrimonial. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño (art 64CCyC)

Filiación desconocida	_
La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Esta Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido com (art 65 CCyC)	
Filiación adoptiva	_
Hay que distinguirla adopción plena (art 626 CCyC), simple (art 627 inc dCCyC) y de integración (631CCyC)	(art
Cónyugues	_
Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyu excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias constituya unión convivencial.	

Nombre de la persona Jurídica

La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre. El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

Reglas:

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Domicilio de la persona humana

La palabra "Domicilio" deriva del latín "Domus Collere", 'casa que se habita': En Roma EL DOMICILIO ERA EL LUGAR DONDE UNA PERSONA TIENE SU CASA. Había una identificación entre persona y lugar. Es preciso distinguir:

DOMICILIO	RESIDENCIA	HABTACIÓN

La ley señala el lugar donde se van a producir determinados efectos jurídicos.

DOMICILIO	RESIDENCIA	HABTACIÓN
La residencia, alude al lugar donde sin requerir el propósito de permar	e habita la persona ordinariamente con c nencia indefinida.	sierto grado de estabilidad, aunque
DOMICILIO	RESIDENCIA	HABTACIÓN
La habitación es el lugar donde el	individuo se encuentra accidental o mor	nentáneamente.

El Código reconoce las siguientes clases de domicilio:





En el art. 73 se contempla el supuesto del domicilio real que constituye una de las especies de la categoría domicilio general u ordinario. Define al domicilio real como el lugar en el que la persona humana tiene su residencia habitual y expresamente se establece que, si ésta ejerce actividad profesional o económica, en tal caso, tendrá su domicilio real donde desempeña dicha actividad para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de ella.

Domicilio Especial



(Incluir pregunta disparadora)

DOMICILIO CONTRACTUAL

El domicilio especial produce sus efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas. En el art. 75 se contempla la categoría del domicilio de elección o convencional, que es aquel escogido por las partes de un contrato para todos los efectos jurídicos derivados del mismo.

DOMICILIO PROCESAL

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador (art 40 CPCC)

CAMBIO DE DOMICILIO Y EFECTOS

El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo (Animus—>elemento intencional) de permanecer en ella, Entre los efectos del domicilio se citan: fija la competencia judicial, la ausencia del mismo abre paso a los procesos de ausencia simple .y/o con presunción de fallecimiento, determina el lugar de pago etc.

DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA

El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Estado

	persona ya que se vincula con los derechos que le se para la atribución de deberes y derechos jurídicos.
El estado presenta lo	s siguientes caracteres:
A	Universalidad
В	Correlatividad

C	Oponibilidad
D	Estadilidad
E	Inalienabilidad

F	Imprescriptible
Los supuestos	del estado son:
Con relación a las personas consideradas en Edad, sexo, salud mental, profesión, en estos casos s es distinta la situación de un menor de 13 años a la d	surgen distintos derechos y obligaciones (por ejemplo,

Con relación a la familia	_
Es el lugar o posición o emplazamiento que ocupa una persona en el seno de una familia (ámbit derecho de familia) casado, divorciado, viudo, soltero, padre, hijo, etc.	o propio del
Con relación a la sociedad en que vive	_
Nacional o extranjero.	

La persona jurídica no tiene estado de familia, ni sexo ni edades, ni salud mental, pero si tienen nacionalidad (personas jurídicas nacionales, extranjeras, multinacionales, etc)

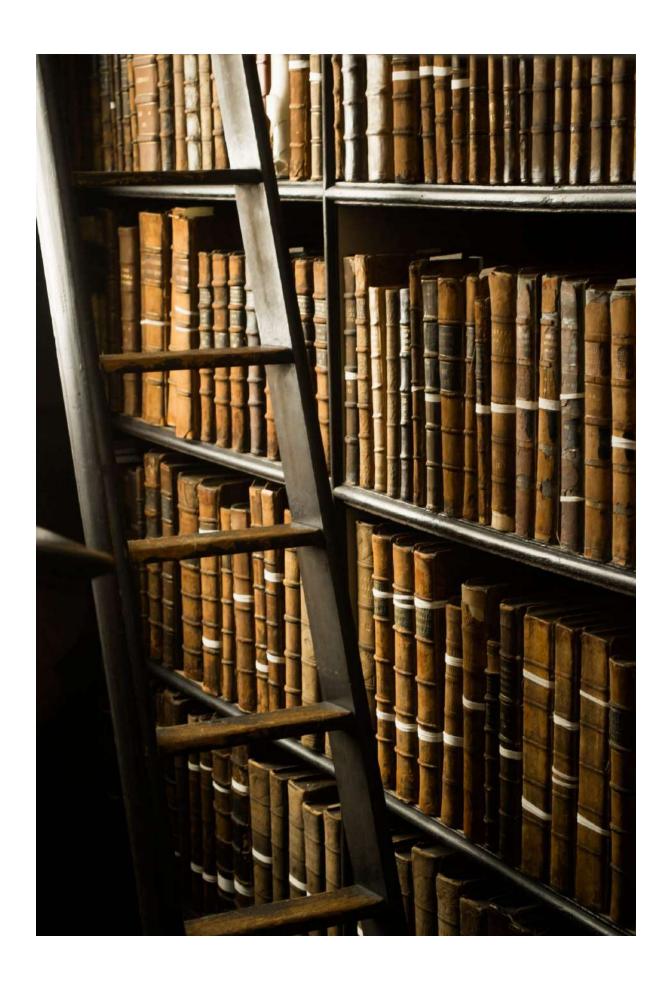
Acreditación. Título de estado; actas y partidas. Posesión de estado.



(Incluir pregunta disparadora)

El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero acreditan con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea

desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.



Cuando existiese imposibilidad de presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

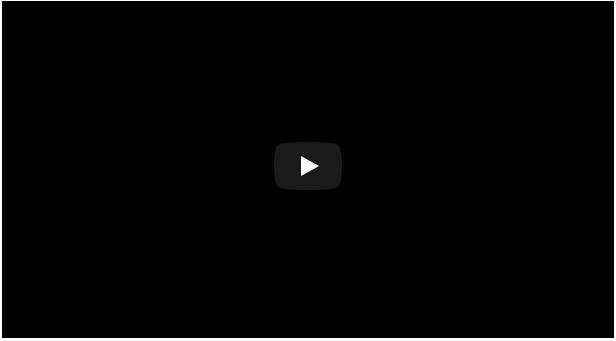
Derechos personalísimos

Los **derechos personalísimos** regulados en la Constitución Nacional, sin perjuicio de su reconocimiento en tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto de San José de Costa Rica (1969) y/o la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005), con la sanción en el Código Civil y Comercial (2015), se incorporan al citado cuerpo legal en el capítulo 3 como derechos y actos personalísimos. Estos derechos se hallan relacionados con los llamados atributos de la personalidad.

Derechos personalisismos

Tomando como base la letra del Anteproyecto de CCyC "La ley protege a la persona de cualquier atentado a los derechos que son manifestaciones de su personalidad física y espiritual, y ampara sus libertades" (Rivera, 1994), puede afirmarse que los derechos personalísimos son aquellos que están íntimamente ligados con el ser humano, por el solo hecho serlo.

Resulta interesante para una visión general de estos derechos la incorporación de este video ilustrativo: **Los Derechos Personalísimos**



Fuente: Barrientos, F. (2016) Los Derechos Personalísimos. Recuperado el 22-2-2020 de: https://www.youtube.com/watch?
v=L3eU4IDqEQI

Caracteres de los derechos personalísimos conforme lo expresara Cifuentes (2001, p. 297):

- Características comunes a otros derechos subjetivos: extrapatrimoniales, inherentes a la persona, absolutos, relativamente indisponibles y privados.
- Características propias de estos derechos: innatos y vitalicios, esenciales o necesarios y de objeto interior.

La clasificación según Cifuentes (1999, p. 54 y 55) es:

a) Derechos de la integridad física (la vida, disposición sobre el propio cuerpo y sobre sus partes, la salud y los derechos sobre el destino del cadáver).

expresió	cho de libertad (no sólo en el aspecto físico, del movimiento, sino también en lo espiritual y la n de las ideas). Chos de la integridad espiritual (el honor, la imagen, la intimidad y la identidad).
Como pue a:	de observarse y haciendo una síntesis de lo visto puede concluirse que estos derechos se refiere
•	La vida.
•	El cuerpo.
•	La libertad.
•	La imagen.
•	La intimidad.
•	La protección de datos personales (habeas data).
•	El honor.
•	La identidad.
Bibliog	rafía

- Cifuentes, S. (1999). Elementos de Derecho Civil (Parte General). Buenos Aires, Argentina:
 Editorial Astrea.
- Cifuentes, S. (2001) Bases para una teoría de los derechos personalísimos. Derecho Privado.
 Homenaje al Profesor Doctor Alberto Jesús Bueres. Hammurabi
- Lafferriere, J. (2015) Los derechos personalísimos en el nuevo Código Civil y Comercial.
 Recuperado 22-2-2020 de: https://bit.ly/35wc4Bl
- Rivera, J. C., (1994). Instituciones del Derecho Civil. Parte General. Tomo II. Buenos Aires,
 Argentina: LexisNexis

Introducción a la unidad

Contenidos de la unidad

<u>Unidad 5</u> - Capacidad de derecho y de ejercicio. Régimen de protección y asistencia.

- 5.1 Capacidad de la persona humana
- 5.2 Capacidad de ejercicio
- 5.3 Emancipación

Capacidad

El diccionario de la Real Academia Española define la capacidad como la "aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo". Los griegos representaba a la capacidad como una mujer vestida de blanco que escucha atentamente con un espejo en la mano y un camaleón en los pies. En esta imagen los griegos representaba los elementos de la capacidad; atención, discernimiento y adaptación para comprender el mundo exterior.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

-		

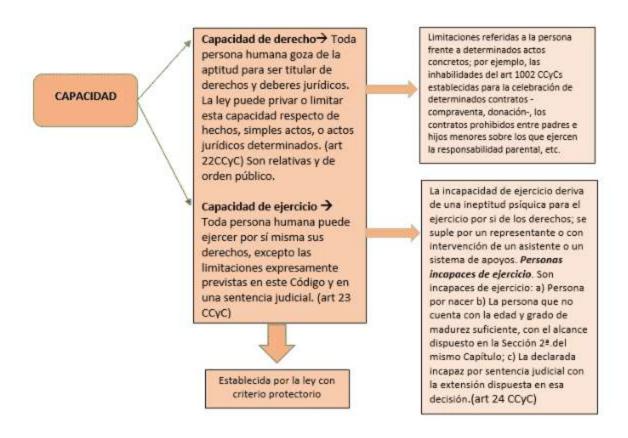
Capacidad de la persona humana



(Incluir pregunta disparadora)

Capacidad de la persona humana

La capacidad, en términos generales, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercerlos por sí misma. Es tradicionalmente definida como un "atributo" de la persona (el nombre, domicilio, estado capacidad) pero es más que ello, es un verdadero derecho humano (doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), y cuestión de orden público.



Capacidad de ejercicio



(Incluir pregunta disparadora)

Personas por nacer

El por nacer (nasciturus) adquiere derechos, que quedan irrevocablemente adquiridos si este nace con vida (art. 21 CCyC), lo que da la posibilidad de celebración de actos jurídicos en nombre y representación de la

persona por nacer durante este periodo. Son representantes de las personas por nacer, sus padres —art. 101, inc. a CCyC—.

Menores de edad

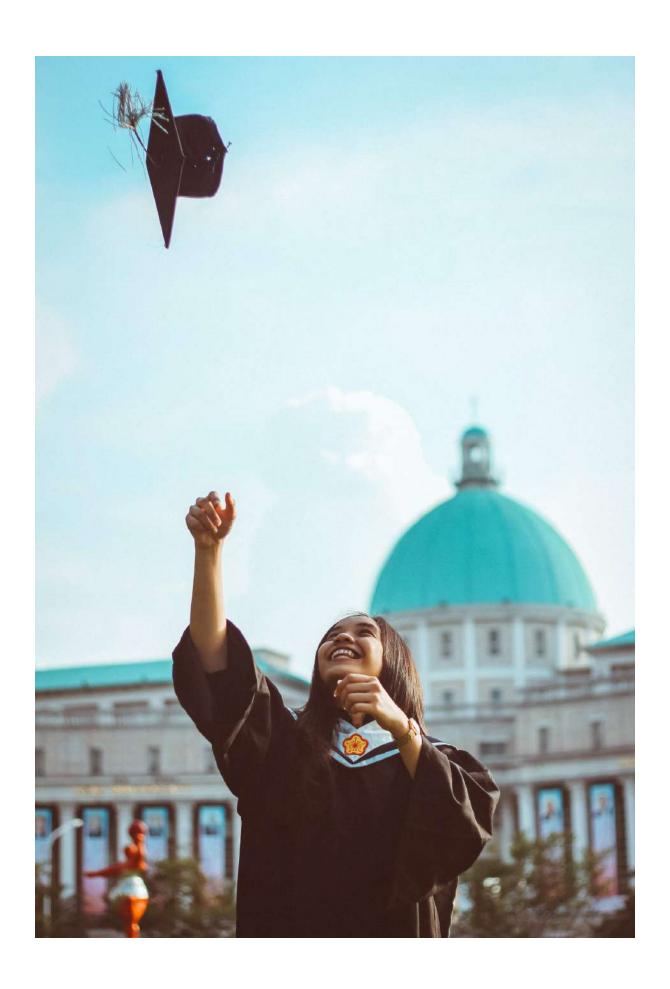
En cuanto a su capacidad de ejercicio de los derechos se debe partir de su capacidad de obrar, con las limitaciones propias de su edad, atento el grado de desarrollo y madurez de su conciencia. (conf. Arturo R. YUNGANO, Derecho civil. Parte General, Ediciones Jurídicas, 1990, pág. 276.) La capacidad de ejercicio no se adquiere mágicamente al cumplir 18 años. Se trata proceso gradual por el cual las personas menores de edad pueden ir ampliando (autonomía progresiva) el ejercicio de derechos por sí mismas de acuerdo con su edad y grado de madurez.

De modo que el menor que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. El menor debe ser oído en todo proceso judicial o decisión que le concierna. Se admite su intervención en de conflicto de

intereses con sus representantes, con asistencia letrada. Entre los 13 y 16 años puede decidir por si respecto de tratamientos que no resulten invasivos ni comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida e integridad física.

Si fueran tratamiento invasivo que comprometan su estado de salud o pongan en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con asistencia de sus progenitores. El adolescente tiene capacidad para adoptar algunas decisiones (para las decisiones atinente al cuidado de su cuerpo) equiparándoselo al adulto a partir de los 16 años.

Persona menor de edad con título profesional habilitante



La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella. (art 30 CCyC)

Emancipación



(Incluir pregunta disparadora)

La **emancipación** tiene lugar únicamente por la **celebración de matrimonio** antes de los dieciocho años.

Menor de edad mayor de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales y a falta de la misma previa dispensa judicial. – (art. 404 CCyC).

Menor, menor de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código. Es irrevocable y la nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir de que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Actos Prohibidos a la persona emancipada.

Son prohibiciones de carácter absoluto.

1. No pueden realizarse ni con autorización judicial. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

Α

Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito

В	Hacer donaciones de bienes que hubiese recibido a título gratuito
C	Afianzar obligaciones
Actos sujetos a autorización judicial.	

El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente. Se trata de actos de disposición a título oneroso.

Restricciones a la capacidad - Incapacidad

Se establecen dos grandes categorías de personas en función de la extensión de la limitación de la capacidad:

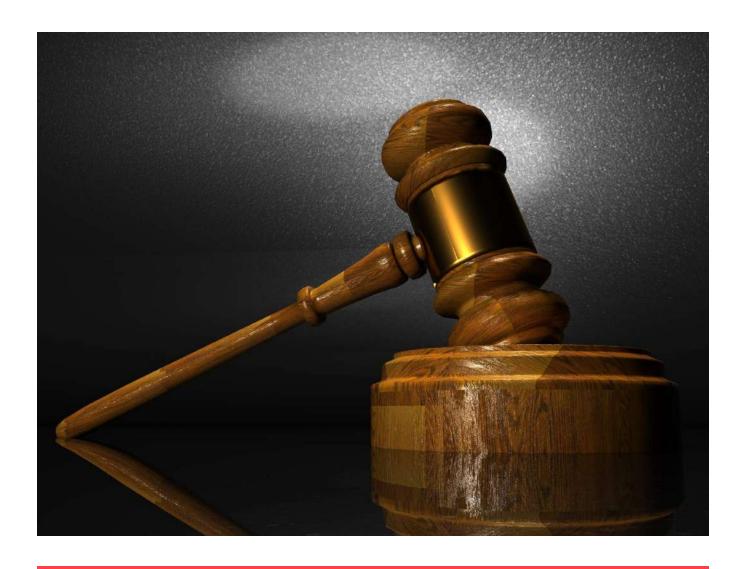
2	Personas con incapacidad Personas con capacidad restringida (la sentencia debe determinar la extensión y el alcance de la incapacidad y designar representantes o apoyo)
La r e	estricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:
A	_

La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial

B

Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona

judicial	ón estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proces
D	
La persona ti comprensiór	ene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su
E	
proporcionad	tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe s la por el Estado si carece de medio; deben priorizarse las alternativas terapéuticas men e los derechos y libertades.



Persona con capacidad restringida

En este supuesto, no procede la figura sustitutiva del curador, sino la designación de persona/s de apoyo, cuya función es "... promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona" (art. 43 CCyC). Son pasibles de restricción a la capacidad las personas: mayores de 13 años (inexistencia de discernimiento para los actos lícitos por debajo de dicha edad) con padecimiento de adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad. Es requisito que la persona se encuentre en situación de daño a su persona o a sus bienes consecuencia de sus actos, lo que deberá ponderarse dentro del proceso dirigido a determinar las eventuales restricciones, con las garantías procesales requeridas

Personas con capacidad restringida

En este supuesto, no procede la figura sustitutiva del curador, sino la designación de persona/s de apoyo, cuya función es "... promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona" (art. 43 CCyC). Son pasibles de restricción a la capacidad las personas: mayores de 13 años (inexistencia de discernimiento para los actos lícitos por debajo de dicha edad) con padecimiento de adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad. Es requisito que la persona se encuentre en situación de daño a su persona o a sus bienes consecuencia de sus actos,lo que deberá ponderarse dentro del proceso dirigido a determinar las eventuales restricciones, con las garantías procesales requeridas

Persona con incapacidad

La incapacidad se declarará exclusivamente para el caso en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz. La incapacidad es el supuesto de excepción.

Legitimación para promocionar los procesos de restricción a la capacidad e incapacidad:

- a) el propio interesado;
- b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
- c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;

d) el Ministerio Público.

Legitimación para promocionar los procesos de restricción a la capacidad e incapacidad:



a) el propio interesado; b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado; c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado; d) el Ministerio Público.



Puede ser iniciado por cualquiera de los legitimados, aportando toda clase de pruebas



Durante el proceso el juez ordenara las medidas cautelares pertinentes



El juez deberá tomar contacto personal de la persona de cuyo proceso se trata en el Ministerio Público y al menos un letrado estará en las audiencias



Indicará los actos que necesitan asistencia de uno o más apoyos y/o curador

La sentencia se debe pronunciar sobre:

- a) diagnóstico y pronóstico;
- b) época en que la situación se manifestó;
- c) recursos personales, familiares y sociales existentes;
- d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.



La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores La que debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

PASO 7



o incapacidad

Persona fallecida. Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse excepto (art 46 CCyC CCcv) acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito, o que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.

Posteriores a la inscripción de sentencia

SON NULOS

Anteriores a la inscripción de la sentencia



Son válidos, pero pueden ser anulados, si perjudican la persona y se da los siguientes requisitos:

- enfermedad mental ostensible al momento de la celebración del acto,
- quien contrato con él era de mala fe,
- contrato título gratuito.

La internación es medida excepcional

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme a las pautas del artículo 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona. Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.

Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit. In purus velit, tincidunt ac nibh quis, sollicitudin varius libero. Nullam at mi felis. Donec a scelerisque augue, sit amet porttitor nibh.

Suspendisse at lorem ut elit placerat blandit.

Inhabilitados (pródigos)

Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.



La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

El **cese de la inhabilitación**: se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

Capacidad de la persona jurídica

La capacidad de las personas jurídicas se halla limitada por el principio de especialidad. El principio de la especialidad dice Lambías, indica que la capacidad de la persona jurídica sólo puede ejercerse en orden a los fines de su institución, que son aquellos que el Estado en su momento computó a fin de darle la autorización. O que los creadores considerando sus fines las introdujeron en la sociedad.

La especialidad impone una limitación intrínseca a la capacidad de las personas jurídicas; es decir, no la restringe para determinadas especies de actos, sino que les están prohibidos alguno de ellos, cuando se consideren desvinculados de las finalidades de dichas personas. De allí la necesidad de determinación precisa del objeto.